

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE MAYAGUEZ

WANDA VÁZQUEZ GARCED,
SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA DE PUERTO RICO, A
TRAVÉS DE LA OFICINA DE
ASUNTOS MONOPOLÍSTICOS,

Demandante,

v.

ROBERTO RAMIREZ KURTZ, EN SU
CAPACIDAD DE ALCALDE
MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO
ROJO; CONSOLIDATED WASTE
MANAGERS, CORP.; CONSOLIDATED
WASTE SERVICES, LLC.

Demandadas

CIVIL NÚM.:

SOBRE:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL BAJO EL
ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚM. 77
DE 25 DE JUNIO DE 1964, SEGÚN
ENMENDADA, 10 L.P.R.A.
§ 269, CONOCIDA COMO
“LEY DE MONOPOLIOS Y
RESTRICCIÓN DEL COMERCIO DE
PUERTO RICO”, ARTÍCULO 5 DE LA
LEY NÚM. 77, 10 L.P.R.A. §
261, SENTENCIA
DECLARATORIA; INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE

**SOLICITUD URGENTE DE ORDEN PROVISIONAL DE RESTRICCIÓN Y
PROHIBICIÓN BAJO EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE MONOPOLIOS**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, el Gobierno de Puerto Rico, su Departamento de Justicia y la Secretaría de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, en su capacidad oficial, por sí y en representación de la Oficina de Asuntos Monopolísticos, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

INTRODUCCIÓN

El compareciente presentó hoy una Demanda mediante la cual solicita que este Honorable Foro emita una Sentencia Declaratoria, una Orden Provisional de Restricción y Prohibición bajo el Artículo 13 de la Ley de Monopolios y un Interdicto Preliminar y Permanente en contra del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, Consolidated Waste Services, LLC y Consolidated Waste Managers, Corp.; por violación a la Ley de Monopolios y Restricción al Comercio, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. § 257, *et seq.* (en adelante “Ley de Monopolios”).

Específicamente, las alegaciones de la Demanda versan y aducen sobre la pretensión de los Demandados de consumir un contrato cuyo efecto al transcurso del tiempo será prevenir la competencia y crear un monopolio en el mercado del recogido de basura y en el mercado de las bolsas plásticas de basura al obligar a los ciudadanos a adquirir bolsas plásticas anaranjadas especializadas.

Las bolsas serán distribuidas al por mayor por Consolidated Waste, Services, LLC y/o Consolidated

Waste Managers, Corp, para que los comerciantes caborjeños las vendan a los residentes, comerciantes y/o visitantes para que puedan disponer de la basura. Las bolsas anaranjadas no pueden ser sustituidas por ninguna otra bolsa disponible en el mercado.

Tanto los asuntos concernientes a las restricciones al comercio y los monopolios como los asuntos relacionados a la salud pública de los ciudadanos de Puerto Rico están revestidos de un alto interés público. En vista de lo anterior, el Estado presenta esta Solicitud de Orden Provisional paralice la implantación de la Ordenanza Municipal Núm. 26 de la serie 2016-1017 del Municipio de Cabo Rojo y el contrato perfeccionado el día 10 de abril de 2017 entre el Municipio de Cabo Rojo (MCR), Consolidated Waste Services, LLC (CWS) y/o Consolidated Waste Managers, Corp (CWM).

HECHOS RELEVANTES

Se adopta por referencia la relación de hechos expuesta en la Demanda presentada hoy en el caso de autos.

DERECHO APLICABLE

La Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM) es una entidad adscrita al Departamento de Justicia, con facultades para la administración de la legislación sobre prácticas monopolísticas, así como para la fiscalización de éstas. Posee también la facultad de promulgar reglamentos y proscribir actuaciones que constituyan métodos injustos de competencia y prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o en el comercio. En fin, la OAM es una entidad creada con una delegación de poderes amplios que le permite al Estado contar con los instrumentos investigativos precisos para cumplir con el propósito fiscalizador de la Ley de Monopolios. Aguadilla Paint Center v. Esso, 183 D.P.R. 901 (2011).

En Puerto Rico, la Ley de Monopolios fue redactada tomando como base dos estatutos federales: la Ley Sherman, 15 U.S.C. sec. 1 *et seq.*, y la Ley Clayton, 15 U.S.C. sec. 12 *et seq.* Aguadilla Paint Center v. Esso, supra, pág. 924. La Ley de Monopolios se promulgó para asegurarle al Pueblo de Puerto Rico en general, y a los pequeños comerciantes en particular, los beneficios de la libre competencia. G.G. & Supp. Corp. v. S. & F. Sysys, Inc., 153 D.P.R. 861, 869, (2001). El propósito de esta ley es evitar la confabulación entre firmas para dominar el mercado, el acaparamiento de materias primas, los aumentos indebidos en los precios resultantes de una posición monopolística, las prácticas discriminatorias en las relaciones con clientes y la concentración extrema de la actividad económica y de la riqueza en algunos grandes consorcios o empresas. Aguadilla Paint Center v. Esso,

supra, pág. 924. El fin último de este estatuto es proteger la libre competencia. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 509 (1994).

Las doctrinas e interpretaciones que se han elaborado bajo la Ley Sherman, 15 U.S.C. § 1 et seq., y la Ley Clayton, 15 U.S.C. § 12 et seq, nos ayudan a determinar y establecer, al amparo de nuestra legislación, las normas locales que prohíben las prácticas monopolísticas y protegen la libre y justa competencia en los negocios y en el comercio. G. G. & Supp. Corp. v. S & F Syst. Inc., 153 D.P.R. 861 (2001).

Las leyes anti-monopolísticas, así como aquellas que establecen y disponen sobre la justa competencia y las restricciones al comercio, constituyen estatutos que precisan extremo cuidado tanto en su legislación como en su interpretación jurídica. El objetivo que inspira esta clase de estatuto está fundamentado en intereses apremiantes y, como tal, indispensables para la economía de la jurisdicción en la que se aplican.

A tenor con lo anterior, en Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582, 595 (2007), nuestro Tribunal Supremo expresó, con relación a nuestra Ley de Monopolios que, “considerando que se trata de un asunto que incide sobre los cimientos de nuestra sociedad democrática, entendemos que los propósitos que subyacen dicha legislación son de la más alta jerarquía y constituyen un interés apremiante del Estado”.

El propósito principal de este tipo de estatuto yace en el principio económico fundamental que dispone la preservación de la libertad de competencia y el frenar toda práctica que perjudique el desarrollo de los distintos mercados. Por lo tanto, tales estatutos tienen como objetivo la erradicación y prevención de actos abusivos, desleales, monopolísticos y/o que tiendan a restringir la actividad mercantil, favoreciendo así la libre y abierta competencia en los mercados.

Nuestra Ley de Monopolios fue promulgada “para asegurarte al Pueblo ... los beneficios de la libre competencia”. G.G. & Supp. Corp v. S. & F. Sysys. Inc., 153 D.P.R. 861, 869 (2001). Como señalara el Tribunal Supremo en Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra, “el propósito de la Ley de Monopolios es ... evitar la confabulación entre firmas para dominar el mercado, [el] acaparamiento de materias primas, [los] aumentos indebidos en los precios resultantes de una posición monopolística, [las] prácticas discriminatorias en las relaciones con clientes [y la] concentración extrema de la actividad económica y de la riqueza en algunos grandes consorcios de empresas”.

La Legislatura, al autorizar el procedimiento especial de “*injunction*” en la Ley Antimonopolísticas ha traído en la presente acción, ha encomendado al Estado el deber de velar por

el importante interés social de mantener la competencia justa para el beneficio de Puerto Rico y “proscribir los males generales que atentan contra la economía general de la Isla”. Véase General Gases & Supplies v. Shoring & Forming Systems, 2001 TSPR 54. A esos efectos, no se trata de una típica acción de injunción ni de una típica solicitud de entredicho provisional e *injunction* preliminar, sino que su determinación requiere una mayor flexibilidad a beneficio del interés público protegido por la referida ley.

En virtud de los hechos alegados en la Demanda, se presenta esta solicitud de orden provisional de restricción y prohibición al amparo del Artículo 13, *infra*.

El Artículo 13 de la Ley de Monopolios, establece que:

El Tribunal de Primera Instancia queda por la presente investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar las violaciones de este capítulo y será **deber del Secretario de Justicia establecer procedimientos de injunción o cualquier otra clase de procedimiento para prevenir, evitar, detener y castigar dichas violaciones y obtener cualquier otro remedio apropiado.** Cuando la parte contra quien se establezca la querrela haya sido debidamente notificada de la acción incoada en su contra, el tribunal procederá, tan pronto como sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso; y durante el procedimiento, **antes de recaer fallo final, el tribunal puede emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo, en cuanto al acto que produjo la querrela.**

10 L.P.R.A. § 269 (Énfasis nuestro).

Surge de la antes descrita disposición legal que la Ley Antimonopolística contiene un injunción o remedio interdictal especial. Mediante esta disposición del Artículo 13 el Estado puede acudir a los tribunales para prevenir, evitar y castigar violaciones a dicha ley y obtener cualquier remedio apropiado. Los remedios incluyen el que el tribunal pueda emitir órdenes "restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo, en cuanto al acto que produjo la querrela". Dispone, además, el Artículo 13 que cuando la parte contra quien se establezca la querrela quede debidamente notificada de la acción incoada en su contra, el tribunal procederá, tan pronto como sea posible, a celebrar la vista y a resolver el caso. ELA v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. y otros, KLCFE0201362 (Sentencia de 26 de diciembre de 2002).

Es evidente que estamos ante un remedio interdictal de carácter especial; que está disponible sólo al Estado; que es aplicable única y exclusivamente a situaciones de posibles prácticas o actos monopolísticos; que el criterio judicial aplicable para emitir órdenes a su amparo es el de que la orden restrictiva y prohibitiva sea "justa" en relación al acto que produjo la querrela; y que el legislador no lo sujetó a los requisitos tradicionales para la emisión de órdenes de injuncions. En materia de interpretación estatutaria, la norma de derecho imperante en nuestra jurisdicción es a los efectos de

que entre una ley de carácter especial, en este caso la Ley Núm. 77, *supra*, y ante una ley de carácter general, en este caso las Reglas de Procedimiento Civil, prevalecerá la primera. Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R.673 (2000); Santini Rivera v. Serv. Air Inc., 137 D.P.R. 1 (1994); Sánchez y Colón v. E.I.A. II, 134 D.P.R. 503 (1993); Córdova & Simonpietri v. Crown American, 112 D.P.R. 797 (1982); P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980); Rivera de Vicenti v. Colón, 103 D.P.R.560 (1975).

Por otro lado, se ha sostenido que los miembros de nuestra Asamblea Legislativa tienen conocimiento de otras leyes vigentes y cuando adoptan determinada legislación han tomado en consideración todos los demás estatutos relacionados con la materia. Hernández v. Fournier, 80 D.P.R. 93 (1957). El historial legislativo de la Ley Antimonopolística, Ley Núm. 77, *supra*, revela que se le quiso conceder al Secretario de Justicia un verdadero arsenal de sanciones civiles mediante procedimientos de injunción y de toda clase de órdenes para prevenir, evitar y tener que castigar violaciones a la ley. Surge de dicho historial que el legislador estaba consciente que se estaban ampliando extraordinariamente los remedios civiles a disposición del Estado y que esa ampliación de recursos, contenidos en el Artículo 13 y que eran mayores a los remedios permitidos por las leyes federales, eran necesarios para cumplir los propósitos de la Ley Núm. 77, *supra*. Durante las vistas públicas celebradas para escuchar testimonios respecto al P. de la C. 909, que tenía como propósito prohibir las prácticas monopolísticas y proteger la justa y libre competencia en los negocios y el comercio, varios deponentes objetaron los poderes omnímodos y amplios que se le querían conferir al Estado, a través del Secretario de Justicia, y que incluían la configuración de un procedimiento especial de injunción basado en equidad. ELA v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. y otros, *supra*.

La Asamblea Legislativa se mantuvo firme en sus propósitos y no obstante las objeciones a los poderes amplios del Secretario de Justicia y al remedio del injunción especial, se configuró el Artículo 13 que está contenido en la Ley Núm. 77, *supra*. ELA v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc. y otros, *supra*. Los Arts. 2, 4 y 7 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 (10 L.P.R.A. secs. 258, 260 y 263) están relacionados con la prohibición de restricciones irrazonables a los negocios o al comercio de Puerto Rico, de prácticas monopolísticas y de ciertos tipos de prácticas indeseables de fijación de precios. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*.

El artículo 2 de la Ley 77 proviene de la sección 1 de la Ley Sherman, 15 U.S.C.A. § 1. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Todo contrato, combinación en forma de *trust* o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave.

El propósito cardinal de este estatuto es proteger la libre competencia. El Tribunal Supremo federal lo ha expresado del siguiente modo:

The Sherman Act was designed to be a comprehensive charter of economic liberty aimed at preserving free and unfettered competition as the rule of trade. It rests on the premise that the unrestrained interaction of competitive forces will yield the best allocation of our economic resources, the lowest prices, the highest quality and the greatest material progress, while at the same time providing an environment conducive to the preservation of our democratic political and social institutions. But even were that premise open to question, the policy unequivocally laid down by the Act is competition. Northern Pacific Railway v. U.S., 356 U.S. 1, 4 (1958).

El Art. 2 de la Ley Antimonopolística, 10 L.P.R.A. sec. 258, establece tres (3) requisitos para demostrar una infracción a esta disposición: (1) existencia de un contrato, una combinación o una conspiración entre dos (2) o más entidades separadas; (2) dicho contrato, combinación o conspiración restringe irrazonablemente los negocios o el comercio, y (3) la restricción al comercio se da en Puerto Rico o en cualquier sector de éste. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra.

El artículo cuarto de nuestro estatuto antimonopolístico es equivalente a la sección 2 de la Ley Sherman, 15 U.S.C.A. § 2. Dispone como sigue:

Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier sector de éste, será considerada culpable de un delito menos grave.

Es menester apuntar que, aunque el artículo 2 de la Ley 77 sólo prohíbe contratos, conspiraciones o combinaciones entre dos o más entidades, el artículo 4 prohíbe monopolización unilateral y tentativa unilateral de monopolización así como monopolización por combinación o conspiración. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra.

Tradicionalmente se ha definido la monopolización ilegal como la posesión de poder monopolístico (el poder para controlar precios o excluir la competencia) acompañado de un elemento de deliberación, esto es, una intención general o propósito de adquirir, usar, mantener o preservar este poder. U.S. v. E.I. du Pont de Nemours, 351 U.S. 377, 391 (1956); American Tobacco v. U.S., 328 U.S. 781, 811 (1946); United States v. Grinnell, 384 U.S. 563, 570-571 (1966); United States v. Griffith, 334 U.S. 100, 107 (1948); Rural Telephone v. Feist, 957 F.2d 765, 767 (10th Cir. 1992); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra.

Por ende, se han derivado dos elementos necesarios para configurar una práctica monopolística ilegal bajo la sección 2 de la Ley Sherman: (1) la posesión de poder monopolístico en el mercado pertinente y (2) la voluntaria adquisición o mantenimiento de dicho poder, distinto al crecimiento o desarrollo del negocio como consecuencia de un producto superior, mejores prácticas comerciales, o de algún accidente histórico". United States v. Grinnell, 384 U.S. 563, 570-571 (1966); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra.

Además de prohibir, bajo ciertas circunstancias, los monopolios, el artículo 4 de la Ley 77 también prohíbe intentos de monopolización. Esto es, aun cuando el poder de una empresa en determinado mercado no alcance niveles monopolísticos, ciertas prácticas exclusionarias o conducta predatoria pueden constituir una tentativa ilegal de monopolización. Generalmente se ha exigido prueba de que, primero, la empresa tenía una intención específica de monopolizar (controlando precios o destruyendo la competencia), ya sea unilateralmente o en combinación, segundo, que se incurra en conducta anticompetitiva o predatoria dirigida hacia tal propósito y tercero, se exige que haya un mínimo de probabilidades de que dicha tentativa tenga éxito. Spectrum Sports v. McQuillan, 506 U.S. 447, 122 L.Ed.2d 247 (1993); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha expresado sobre si las disposiciones de las leyes antimonopolísticas aplican a los Estados y a entidades gubernamentales locales.

El primer caso en que el Tribunal Supremo de Estados Unidos examinó esta controversia fue Parker v. Brown, 317 U.S. 341, (1943). La controversia se relacionaba a un programa que el estado de California creó mediante la *California Agricultural Prorate Act* para mercadear ciertos productos agrícolas que se produjeran en el estado, así como regular sus precios. El Tribunal expresó:

Por su pertinencia, citamos *in extenso*, lo resuelto en cuanto a la aplicación de la Ley Sherman a los estados:

"We find nothing in the language of the Sherman Act or in its history which suggests that its purpose was to restrain a state or its officers or agents from activities directed by its legislature. In a dual system of government in which, under the Constitution, the states are sovereign, save only as Congress may constitutionally subtract from their authority, an unexpressed purpose to nullify a state's control over its officers and agents is not lightly to be attributed to Congress.

The Sherman Act makes no mention of the state as such, and gives no hint that it was intended to restrain state action or official action directed by a state. The Act is applicable to "persons" including corporations (§ 7), and it authorizes suits under it by persons and corporations (§ 15). A state may maintain a suit for damages under it, but the United States may not, conclusions derived not from the literal meaning of the words "person" and "corporation" but from the purpose, the subject matter, the context and the legislative history of the statute. Parker v. Brown, supra, págs. 350-352.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que las leyes federales antimonopolísticas no prohíben que un Estado, como soberano, imponga ciertas condiciones anticompetitivas.

La llamada doctrina Parker o doctrina de acción del estado (state action) derivada del caso federal Parker v. Brown, supra, estableció que una actividad anticompetitiva goza de inmunidad si la misma constituye una política pública del estado, afirmativamente articulada por la legislatura estatal o referendada por el Tribunal Supremo del estado. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1986.

Por otro lado, en City of Lafayette v. Louisiana Power & Light Co., 435 U.S. 389 (1978), el Más Alto Foro tuvo la oportunidad de interpretar las leyes federales Sherman y Clayton en el contexto de las ciudades o gobiernos locales. Al examinar la controversia, el Tribunal Supremo de Estados Unidos enfatizó que Parker no resolvió que toda entidad gubernamental, sean agencias estatales o subdivisiones de un Estado, están, por el mero hecho de su carácter público, exentas de las leyes antimonopolísticas. City of Lafayette v. Louisiana Power & Light Co., supra, pág. 407. Aclaró que la doctrina acuñada en Parker tuvo como fundamento la soberanía de los Estados y la política pública implementada por estos por virtud de mandatos legislativos. Id., pág. 409.

El Tribunal Supremo extendió la doctrina de acción del estado (state action) a los entes no soberanos en la medida en que actúen conforme a una política estatal para desplazar la competencia con regulación o monopolio de servicios públicos. Este estándar requiere que la política estatal sea claramente articulada y afirmativamente expresada. Community Communications Co. v. City of Boulder, 455 U.S. 40 (1982).

El Estado puede no validar una conducta anticompetitiva de una municipalidad simplemente declarándola legal. Town of Hallie v. City of Eau Claire, 471 U.S. 34 (1985).

El requisito de que una municipalidad esté actuando de acuerdo a una política estatal claramente articulada y afirmativamente expresada elimina el riesgo mínimo de que una municipalidad vaya a usar su autoridad regulatoria para un interés público puramente parroquial (purely parochial) a costa de objetivos estatales primordiales. Town of Hallie v. City of Eau Claire, supra.

Ahora bien, si las leyes del Estado reflejan una posición de “mera neutralidad”, que permite a la entidad gubernamental local actuar bajo criterios extremadamente amplios en aspectos competitivos, difícilmente se puede concluir que la ley consideró la conducta anticompetitiva específica que se impugne. Community Communications Co. Inc. v. City of Boulder, supra, pág. 55.

Otras partes que no sean municipalidades, como partes privadas reguladas por el estado, tienen que demostrar que el estado activamente supervise su conducta. California Liquor Dealers v. Mideal Aluminium, Inc., 445 U.S. 97 (1980).

El Tribunal indicó que cuando el Congreso ha querido excluir las operaciones municipales de la aplicación de las leyes antimonopolísticas, “lo ha hecho sin ambigüedad”. Id., pág. 397. Se debía examinar entonces si la ley estatal contempló alguna restricción anticompetitiva. De manera que, para que una municipalidad, ciudad o gobierno local se beneficie de la inmunidad Parker, debe actuar de conformidad con una política claramente establecida por la ley del Estado. Community Communications Co. Inc. v. City of Boulder, supra.

A manera de ejemplo citamos el caso de Plummer v. City of Fruitland, 89 P. 3d 841 (2003) donde la ciudad adoptó una ordenanza que provea una franquicia exclusiva de recogido de basura a una compañía. El Tribunal resolvió que la ordenanza no le concedió expresamente a la ciudad el derecho de establecer una franquicia exclusiva. Por otra parte, el poder no estaba implícito porque la franquicia exclusiva no era indispensable para la disposición de los desperdicios sólidos. Además, señaló que la competencia no prevenía a la ciudad de lograr sus objetivos. Por lo que, la actuación de la ciudad de restringir la competencia constituía una conducta anticompetitiva en violación a la ley antimonopolística del estado.

DISCUSIÓN

Luego de haber examinado con detenimiento la Ordenanza Municipal y el Contrato suscrito entre MCR y CWS y/o CWM, se concluye que dicho acuerdo presenta serias preocupaciones en cuanto a la libre competencia y existe la posibilidad real de crear un monopolio en esa región, específicamente para los residentes y comerciantes del Municipio. El Estado está convencido que la transacción podrá afectar al consumidor puertorriqueño, mediante la reducción sustancial de la competencia en un sector esencial de la economía puertorriqueña como es la salubridad e higiene de la disposición de los desperdicios sólidos. Al municipio implantar un sistema de recogido de basura, acción que reconocemos es delegada en la Ley de Municipios Autónomos, no se puede condicionar que un programa que va dirigido a brindar servicios directos a la ciudadanía sea tan oneroso. El tener que comprar bolsas anaranjadas distribuidas por CWS y/o CWM a un precio pre fijado por el MCR claramente atenta contra los principios de competitividad y fijación de precios. Los ciudadanos no pueden tener certeza de cuánto es su gasto mensual de un servicio esencial porque no se estableció una tarifa fija. La misma siempre fluctuará de mes a mes dependiendo de la cantidad de bolsas que la

personas que compren. Esta acción por parte del MCR de interferir en la libre competencia de un producto, **no le es delegada** en la Ley de Municipios Autónomos. Igualmente le quita potestad a una persona el determinar que marca y/o tipo de bolsa quiera utilizar atentando contra el libre comercio. En fin obligar a los ciudadanos a comprar las bolsas anaranjadas como requisito indispensable para recibir el servicio atenta contra los principios democráticos, económicos y de libre competencia que promulga el Estado.

Muestra de ello es la Sección 7ma de la Ordenanza Núm. 26 de la serie 2016-1017 del Municipio donde se establecen los requisitos con los cuales deben de cumplir otros proveedores de servicios de recoigido, acarreo, disposición de desperdicios sólidos que puedan ser contratados por los ciudadanos. Específicamente se le solicita: 1) tener vigentes los permisos para prestar los servicios expedidos por las autoridades estatales y federales; 2) depositar todo el material reciclable y/o los desperdicios sólidos dentro del término jurisdiccional del Municipio de Cabo Rojo en su Sistema de Rellenos Sanitario; 3) cumplir con las disposiciones del Programa Activo de Material Reciclable; 4) contar con vehículos autorizados en condiciones aceptables para el uso exclusivo dentro del límite territorial del Municipio de Cabo Rojo; 5) estar inscrito en el registro de licitadores del Municipio y 8) someter evidencia del pago de patente municipal.

Como podemos observar tales requisitos aumentan el costo operacional de otras compañías y/o competidores con el propósito de restringir la competencia, cuyo fin es crear un monopolio. Estos requisitos a su vez crean barreras de entrada para otros competidores, lo que resultaría en un monopolio de Conwaste.

En Puerto Rico, la libre competencia se evalúan al palio del Artículo 2 de la Ley Núm. 77, 10 L.P.R.A. § 258, cuyo texto íntegro dispone:

“Todo contrato, combinación en forma de trust o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave.”

Al evaluar la ordenanza municipal y el contrato de servicios como la que nos ocupa, el artículo antes citado se examina análogamente bajo los preceptos evaluativos del “intento de monopolizar”.

El principio vertido en el Artículo 4 de la Ley Núm. 77, 10 L.P.R.A. § 260, dispone sobre lo siguiente:

“Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier sector de éste será considerado culpable de un delito menos grave.”

Debe mantenerse en mente que el propósito primordial del análisis gubernamental es detener las restricciones comerciales en su insipiente, o sea, antes de que ocurran. Es una medida profiláctica que busca frenar las consecuencias de la relación inter-corporativa. Así no se requiere una determinación de que la transacción bajo análisis definitivamente cree consecuencias anticompetitivas.¹

Bajo esta figura, el interés del Estado es proteger el comercio justo y legal. Las concentraciones de poder económico no son vistas con buenos ojos, en la medida que se corre el riesgo de que toda la vida económica del País pueda quedar a merced de un grupo reducido de personas que actúen movidas por su puro interés privado.²

Así, la ley busca asegurar al pueblo en general y a los pequeños comerciantes e industriales, en particular, los beneficios de una libre competencia. Por tanto, debe tenerse en cuenta el objetivo final de proscribir males que amenazan la economía general de la Isla, sin que se intente desalentar el progreso económico ni el fomento de este por agencias del Gobierno, ni que se menoscabe la reglamentación económica que proveen otras leyes.³

Si no se deja sin efecto la Ordenanza Núm. 26 y el contrato de servicios entre MCR y CWS y/o CWM la misma podrá tener el efecto de reducir sustancialmente la competencia y/o crear tender a crear un monopolio mediante: la eliminación de la competencia directa entre competidores del mercado; incrementar la posibilidad de que CWS y/o CWM unilateralmente ejerza poder en el mercado para controlar precios y eliminar la competencia en cuanto; incrementar la posibilidad de o facilitar la colusión o acción concertada entre los integrantes del mercado; incrementar las barreras de entrada e inhibir la entrada de nuevos competidores al mercado; y aumenta la posibilidad de que se ejerza presión indebida a sus compradores controlando los precios de las bolsas.

Los potenciales efectos anticompetitivos de la implantación del programa de recogido de desperdicios sólidos en el cual se obliga a los ciudadanos a comprar una bolsa de basura exclusiva para que se le brinde el servicio hacen altamente probable la permisión pasiva de un monopolio. El programa, aunque uno beneficioso para el ambiente, no provee beneficios al consumidor en general

¹ United States v. Falstaff Brewing Corp., 410 U.S. 526, 529 (1973), FTC v. Procter & Gamble Co., supra, a la página 577; Brown Shoe Co. v. United States, supra, a la página 323; y United States v. E.I. du Pont de Nemours & Co., supra, a la página 592.

² Exposición de Motivos Ley Núm. 77 de junio de 1964.

³ *Id.*

que no puedan ser alcanzados mediante el control del mercado de las bolsas de basura por parte de CWS y/o CWM.

Según se esboza en la sección del derecho aplicable, el Artículo 13 de la Ley de Monopolios dispone que “**será deber del Secretario de Justicia establecer procedimientos de injunción o cualquier otra clase de procedimiento para prevenir, evitar, detener y castigar dichas violaciones y obtener cualquier otro remedio apropiado**”. Así mismo, dicho artículo dispone que, **antes de recaer fallo final, el tribunal puede emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo, en cuanto al acto que produjo la querrela.**

El estándar, según se puede apreciar, es sumamente flexible y deferente para el Estado. Se puede emitir cualquier orden o remedio para detener y evitar violaciones a la Ley de Monopolios, siempre que el Tribunal lo crea justo, en relación a la acción que provoca la acción. Por tratarse de un interdicto especial -que busca proteger un interés apremiante del Estado y que “los propósitos que subyacen dicha legislación son de la más alta jerarquía”- el tribunal no está sujeto a los requisitos tradicionales para la emisión de órdenes de interdicto al amparo de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil. Véase, ELA v. Wal-Mart, supra y Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra.

En vista de que la transacción acordada entre MCR y CWS y/o CWM viola varias disposiciones de la Ley de Monopolios, el Estado solicita una orden mediante la cual se deje sin efecto la Ordenanza Núm. 26, el contrato de servicios entre el MCR y CWS y/o CWM, y se evite afectar a los consumidores puertorriqueños.

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, el Departamento de Justicia de Puerto Rico, muy respetuosamente, solicita de este Honorable Tribunal de Primera Instancia que:

1. Ordene al Municipio Autónomo de Cabo Rojo que de inmediato cese la implantación de la Ordenanza 26 de la serie 2016-2017 hasta tanto se resuelva en sus méritos la Demanda.
2. Ordene a las Demandadas dejar sin efecto las contraprestaciones del Contrato 2017-000375.
3. Ordene a que no se celebren las vistas públicas de la Ordenanza Núm. 26 de la Serie 2016-2017 programadas para los días 20, 21, 22 de junio de 2017 hasta tanto se resuelva en sus méritos la Demanda.
4. Cualquier otro remedio que proceda en ley y en equidad.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, para Mayagüez, Puerto Rico a 15 de junio de 2017.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. (787) 721-3224
Fax (787) 721-3223

HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED

Secretaria de Justicia

DENISE MALDONADO ROSA

Secretaria Auxiliar
Oficina de Asuntos Monopolísticos
RUA Núm. 15.652
dmaldonado@justicia.pr.gov



JOHAN M. ROSA RODRIGUEZ
Abogada
Oficina de Asuntos Monopolísticos
RUA Núm. 16,819
jorosa@justicia.pr.gov